

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-079/2024

PARTE ACTORA: MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VIII CON CABECERA EN FRESNILLO, ZACATECAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO: OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda del juicio ciudadano mediante el cual María Guadalupe Hernández Hernández controvierte los resultados de la elección del Distrito Electoral VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que los agravios expuestos se dirigen a controvertir materialmente un acto diverso al referido.

GLOSARIO

Actora o promovente:	María Guadalupe Hernández Hernández.
Coalición:	Coalición Electoral "Fuerza y Corazón por Zacatecas" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral VIII con sede en Fresnillo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Elección distrital:	Elección correspondiente al Distrito Electoral VIII con sede en Fresnillo, Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del juicio de la ciudadanía, se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión distinta.

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la Legislatura así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos municipales que conforman el Estado.

2. Registro de candidatura. El veinte de marzo el Consejo General del *Instituto* emitió la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, mediante la aprobó los registros de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa. En ese instrumento, se concedió el registro de la actora como candidata propietaria a la Diputación del Distrito Electoral VIII postulada por la *Coalición*.

3. Resolución interna del registro. El diecisiete de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución mediante la cual reconoció que dentro del proceso interno de selección de candidaturas de ese instituto político los ciudadanos Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández participaron como candidatos únicos y, por lo tanto, les correspondía ser registrados como propietario y suplente, respectivamente, para la Diputación del Distrito Electoral VIII en Zacatecas.

Posteriormente, ante la omisión de ser registrados conforme a la determinación del órgano interno, los ciudadanos citados interpusieron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Sentencia SM-JDC-347/2024. El veintitrés de mayo, la referida Sala Regional Monterrey dictó sentencia en la que declaró la existencia de la omisión alegada y ordenó al Partido de la Revolución Democrática que efectuara la sustitución de la fórmula de candidaturas para la Diputación del Distrito Electoral VIII postulada por la *Coalición* en favor de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández.

5. Sustitución de candidaturas. El veinticuatro de mayo, el Consejo General del *Instituto* dictó el Acuerdo ACG-IEEZ-080/IX/2024 mediante el cual aprobó la sustitución de la candidatura en los términos citados.

6. Jornada electoral y resultados. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral. Posteriormente, el día seis siguiente se efectuó el Cómputo de la *Elección Distrital* declarándose ganadora la fórmula de candidaturas postulada por la *Coalición* y se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández.

7. Demanda y encauzamiento. El diez de junio, la promovente presentó demanda de Juicio de Nulidad Electoral en contra de esos resultados. La demanda se registró bajo la clave TRIJEZ-JNE-022/2024 y se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

Posteriormente, el dieciocho de junio se emitió Acuerdo Plenario de Encauzamiento a través del cual se determinó la improcedencia de la vía del medio de impugnación y se encauzó a juicio ciudadano, asignándosele en su momento la clave TRIJEZ-JDC-079/2024.

8. Trámite del medio de impugnación. En su oportunidad el medio de impugnación se radicó en la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser promovido por una ciudadana que afirma haber ostentado una candidatura a Diputada por el Distrito Electoral VIII en Zacatecas y pretende controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez de esa *Elección Distrital* por la supuesta existencia de irregularidades que incidieron en los resultados.

Supuesto que actualiza la competencia de este Tribunal de Justicia Electoral, de conformidad con el marco normativo previsto en los artículos 42, primer párrafo, base A y B, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 6, primer párrafo, fracción VII y 17, primer párrafo, base A, fracción III, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; 8, segundo párrafo, inciso IV y 46 Bis de la Ley de Medios, así como en la tesis de jurisprudencia **1/2014** de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA**

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación. Este Tribunal estima que la demanda del juicio ciudadano debe ser **desechada** al advertirse de manera clara que los agravios esgrimidos por la parte actora se dirigen a controvertir materialmente **un acto distinto** a los resultados obtenidos en la *Elección Distrital* y la entrega de la constancia de mayoría y validez a favor de las candidaturas postuladas por la *Coalición*.

Razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 14, fracción V de la *Ley de Medios*², conforme se explica:

a) Marco normativo.

Los agravios son los motivos de inconformidad que la parte actora señala en el respectivo escrito de demanda con el objeto de confrontar un acto o resolución que, a su consideración, le cause un perjuicio.

Al respecto, el artículo 13 de la *Ley de Medios* prevé los **requisitos** mínimos que deben contener las demandas de los medios de impugnación para que proceda un estudio de la controversia que se plantea, de entre los cuales destaca la obligación de señalar de manera expresa y clara los **agravios** que le cause el acto o resolución que se pretende confrontar.

Ahora bien, tratándose de los resultados de una elección es importante mencionar que las personas que ostentan alguna candidatura en un proceso electivo específico, tienen la capacidad de acudir a la instancia jurisdiccional con el objeto de hacer valer causales de nulidad en la votación recibida en una o varias casillas o bien plantear la existencia de irregularidades que pudiesen generar la nulidad total de la elección³.

² **ARTÍCULO 14**

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

(...)

V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir;

³ Tal cual se señaló en el apartado de competencia considerando la tesis de jurisprudencia 1/2014 de rubro: **“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.**

En ese tenor, resulta claro suponer que quienes impugnen los resultados de una determinada elección deberán establecer **agravios** dirigidos a evidenciar la existencia de vicios o irregularidades que afecten los resultados de la votación, haciendo valer alguna causal en términos de lo previsto por los artículos 52 y 53 de la *Ley de Medios*.

b) Caso concreto.

En la demanda, la promovente manifiesta que controvierte la entrega de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula de la Diputación del Distrito Electoral VIII en Zacatecas postulada por la *Coalición* aduciendo que se afecta el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes así como su propio derecho a ser votada.

Sin embargo, de un análisis integral a los planteamientos que esgrime en la demanda así como de los motivos de inconformidad que señala, este Tribunal advierte que se dirigen a confrontar materialmente un acto diverso que **no tiene relación con los resultados de la Elección Municipal**.

Al respecto, en la demanda se hacen valer los agravios que a continuación se exponen:

- **Desinformación del electorado.** Debido a que a escasos días de la jornada electoral ocurrió una sustitución de la candidatura en la que ella se encontraba registrada, derivada de una cadena impugnativa que concluyó en el otorgamiento de la candidatura a la Diputación por el distrito Electoral VIII en Zacatecas en favor de los ciudadanos Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, lo cual trajo consigo que las personas ciudadanas **desconocieran** quiénes eran dichos candidatos.
- **Vulneración al principio de máxima publicidad.** Puesto que el Consejo General del *Instituto* fue omiso en informar a la ciudadanía respecto de quiénes eran los candidatos postulados por la *Coalición* en el distrito referido.

- **Vulneración al principio de paridad de género.** Toda vez que con la sustitución que aprobó el Consejo General del *Instituto* se le retiró la candidatura a la promovente para otorgársela a un hombre, cuestión que transgrede la igualdad entre los géneros.
- **Detrimento al principio de progresividad.** Derivado de la sustitución de la candidatura en favor de personas de género masculino, dejando de lado sus derechos como mujer previamente postulada en la candidatura descrita.

Bajo esa perspectiva, este Tribunal advierte que los motivos de inconformidad no se dirigen a confrontar materialmente los resultados de la *Elección Distrital*, pues sus planteamientos se encaminan a mostrar una inconformidad por la **sustitución de su candidatura**, lo cual queda de manifiesto en la propia narración de hechos de la demanda⁴, como se observa:

*“..8. **Emisión del Acuerdo Impugnado.** El veinticuatro de mayo, el Consejo General mediante sesión extraordinaria y en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, dejó sin efectos la resolución RCG-IEEZ-913/IX/2024 respecto a la aprobación de la fórmula de candidaturas a Diputación por el Distrito Electoral 8, es decir, la candidatura de la Actora y Raquel Solís Campos, y en su lugar, declaró la procedencia del registro de Eleuterio Ramos Leal y Víctor Miguel Alba Fernández, en calidad de propietario y suplente...”*

De lo anterior, se infiere que el acto que presuntamente le causa una afectación a la promovente y respecto al cual dirige sus agravios es la aprobación de la sustitución de candidaturas que ha sido reseñada, situación que se determinó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-080/IX/2024 de fecha veinticuatro de mayo.

Así, resulta claro que los planteamientos de la actora no confrontan los resultados de la *Elección Distrital*, tampoco se advierte que haga valer alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla o de nulidad total de elección, de conformidad con lo previsto por los artículos 52 y 53 de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, se considera que se **actualiza** la causal de improcedencia establecida en el artículo 14, fracción V de la *Ley de Medios*, pues si bien la actora indica que impugna la entrega de la constancia de mayoría y validez de la *Elección Distrital*, lo cierto es que sus inconformidades no se relacionan

⁴ Visible a foja 10 de la demanda presentada. Que se encuentra a foja 047 del expediente.

materialmente con los resultados obtenidos en dichos comicios, por lo tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron**, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

